

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **01781/INFOEM/IP/RR/2018** y **01782/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00076/TEXCOCO/IP/2018** y **00083/TEXCOCO/IP/2018**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud **00076/TEXCOCO/IP/2018**

“Solicito el perfil académico y laboral y l fecha del nombramiento de Oscar Sánchez Vazquez en calidad de coordinador de la Secretaria del Ayuntamiento, y si actualmente sigue

laborando en la secretaria del Ayuntamiento y cual es el cargo actual que tiene, la fecha de su nombramiento y el salario que percibe, así como los horarios en los que debe laborar este sujeto,."

Solicitud 00083/TEXCOCO/IP/2018

"Solicito el nombre completo, perfil académico y laboral de Mirian Sánchez quien actualmente ocupa el cargo de Tesorera Municipal de Texcoco, así como los requisitos para fungir como tesorera, si esta certificada y en que mes se certifico."

De igual manera se hace constar, que el **recurrente**, seleccionó como modalidad de sus solicitudes: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuesta del Sujeto Obligado.

De los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado**, fue omiso en emitir sus respuestas, a las solicitudes de información, como se acredita con las esfinges siguientes:

Folio de la solicitud: 00076/TEXCOCO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2018 09:34:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	13/04/2018 10:36:36	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	17/05/2018 10:43:05	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Módulo de Acceso	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	17/05/2018 10:43:05	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Módulo de Acceso	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	23/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	23/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	07/06/2018 09:45:56	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

Folio de la solicitud: 00083/TEXCOCO/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2018 09:57:09	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	13/04/2018 11:14:38	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	17/05/2018 11:14:39	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Módulo de Acceso	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	17/05/2018 11:14:40	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Módulo de Acceso	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	23/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	23/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	18/06/2018 09:50:10	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el número de expedientes siguientes:

SOLICITUD	RECURSO
00076/TEXCOCO/IP/2018	01781/INFOEM/IP/RR/2018
00083/TEXCOCO/IP/2018	01782/INFOEM/IP/RR/2018

En los que señalo como acto impugnado y motivos de inconformidad, en cada uno de sus recursos de revisión, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01781/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00076/TEXCOCO/IP/2018

01781/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

"LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA DEFICIENTE"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CONTIENE LA INSTITUCIÓN EN QUE REALIZO LAS LICENCIATURAS DONDE REALIZO LAS LICENCIATURAS DE DERECHO Y PSICOLOGÍA, CARECE DE LAS FECHAS DEL INGRESO Y EGRESO DE LAS MISMAS, EL NOMBRE DE SU TESIS PROFESIONAL Y LA FORMA DE SU TITULACIÓN, EL SEÑALAMIENTO SOBRE; "...TENIENDO UN PERFIL EN LABORES INHERENTES A LA RAMA JURÍDICA Y EL SERVICIO PUBLICO..." CARECE DE DATOS PRECISOS Y CONCRETOS DEL ÁRBOL JURÍDICO A QUE SE REFIERE Y LAS ÁREAS DEL SERVICIO PUBLICO EN QUE SE HA DESEMPEÑADO. POR OTRA PARTE SE DESCONOCE EL SIGNIFICADO DE: "CONF", "U", "A",,. POR OTRA PARTE RESULTA INVEROSÍMIL POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE DE OFICINA QUE TENIENDO LA INFORMACIÓN DIRECTA QUE SE SOLICITA ME REMITA A UNA PÁGINA WEB QUE NO CUENTAS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EXISTE UN ANUNCIO DE VEDA ELECTORAL, SIENDO QUE LA NOMINA NO ENTRA DENTRO DE ESTA VEDA. Y SI BIEN EN CIERTO QUE LA LEY DETERMINA QUE NOS PODRÁ REMITIR A UNA FUENTE DONDE LA INFORMACIÓN ES DISPONIBLE ES EVIDENTE QUE AL NO CONTAR CON ESA DISPONIBILIDAD SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN DE FACTO." (sic)

00083/TEXCOCO/IP/2018

01782/INFOEM/IP/RR/2018

Acto Impugnado:

"FALTA DE INFORMACIÓN. "(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

CARECE DE LA INFORMACIÓN NECESARIA LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE HA REALIZADO SUS ESTUDIOS CURSADOS, LA EXPERIENCIA LABORAL, Y LOS AÑOS EN QUE HAN OCURRIDO ESTOS.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que les fueron turnados a las y los Comisionados **Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

El Pleno de este Órgano Garante, mediante la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación del recurso turnado inicialmente a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió sus informes justificados en fecha veintiocho de mayo del presente año, los cuales no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán objeto de estudio en el apartado respectivo, así mismo se señala que dichos informes justificados se pusieron a la vista del **recurrente** a efecto de que hiciera valer sus manifestaciones que a su derecho correspondiera.

Así mismo se hace constar que el recurrente no presentó sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretaron los cierres de instrucción en fechas siete y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Del acuerdo de prórroga para emitir resolución.

Una vez concluido el término para emitir la resolución, en fecha tres de julio de la presente anualidad, se emitieron acuerdos por los cuales se ampliaron por el término de quince días hábiles para emitir la resolución que en derecho corresponda, ello atendiendo a la complejidad del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo “[REDACTED]”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos,

transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se registrá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 2937/13. *Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 3609/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 3361/12. *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- RDA 0563/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentados los recursos de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no son una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de las solicitudes no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que el **recurrente** objetivamente solicita lo siguiente:

Solicitud: 00076/TEXCOCO/IP/2018

recurso: 01781/INFOEM/IP/RR/2018

1. Perfil académico Oscar Sánchez Vazquez
2. Perfil laboral de Oscar Sánchez Vazquez
3. Fecha del nombramiento de Oscar Sánchez Vazquez como coordinador de la Secretaria del Ayuntamiento
4. Si actualmente sigue laborando en la Secretaria del Ayuntamiento
5. Cargo actual que tiene
6. Fecha de su actual nombramiento
7. Salario que percibe
8. Horarios en los que debe laborar

Solicitud: 00083/TEXCOCO/IP/2018

recurso: 01782/INFOEM/IP/RR/2018

1. Nombre completo de quien ocupa el cargo de Tesorera Municipal
2. Perfil académico de la Tesorera Municipal
3. Perfil laboral de la Tesorera Municipal
4. Requisitos para fungir como Tesorera Municipal
5. Si está certificada
6. Fecha de certificación

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, y en base de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, se acredita la omisión por parte del **sujeto obligado** de dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que interpuso los recursos de revisión el **recurrente**, haciendo valer como motivos de inconformidad, respecto del recurso de revisión **01781/INFOEM/IP/RR/2018**, que de la información proporcionada no contiene:

- a. La institución en que realizó las licenciaturas de derecho y psicología,
- b. fechas de ingreso y egreso de las licenciaturas
- c. nombre de la Tesis profesional
- d. forma de titulación
- e. áreas del servicio público en que se ha desempeñado
- f. que se remita a una página web para obtener la nómina

Y respecto del recurso de revisión **01782/INFOEM/IP/RR/2018**, hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a. Carece de información de las instituciones en las que ha realizado sus estudios.
- b. Carece de la información respecto de la experiencia laboral y los años en que ha ocurrido.

Como se puede advertir de la redacción los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, se presume que existen respuestas por parte del **sujeto obligado** a las solicitudes de información, sin embargo de las constancias que integran los expedientes del SAIMEX, no consta evidencia alguna a tal supuesto.

Así mismo de los motivos de inconformidad, de los incisos citados, del inciso **a)** al **e)** del recurso de revisión **01781/INFOEM/IP/RR/2018**, y de los incisos **a)** y **b)** del recurso de revisión **01782/INFOEM/IP/RR/2018**, los mismos no guardan relación con lo petitionado en las solicitudes de información primigenias, por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de peticiones adicionales o *plus petitio*; esto es, nuevas solicitudes de información hechas por el **recurrente**. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "INAI", el cual señala:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Ante tales consideraciones, es de señalarse que **el recurrente**, si bien interpuso sus recursos de revisión ante la falta de respuestas del **sujeto obligado**; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir peticiones adicionales o *plus petito*, dejando a salvo los derechos del **recurrente** para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

En consecuencia, **el sujeto obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar la información señalada en los incisos señalados anteriormente; en razón de que la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en las solicitudes de información primigenias, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **sujeto obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre las mismas.

Empero, el **sujeto obligado** rindió sus informes justificados dentro de los términos de ley que le fueron otorgados, de los que se desprende su contenido sustancial en los términos siguientes:

Respecto de la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, radicada en el recurso de revisión 01781/INFOEM/IP/RR/2018, el **sujeto obligado** rindió su informe justificado a través de los archivos “MANIFESTACIONES 76.pdf” y “Rev 1781.pdf”, de los que se observa:

- MANIFESTACIONES 76.pdf, archivo mediante el cual el **sujeto obligado** manifiesta que su solicitud de información fue turnada de nueva cuenta a la subdirección de Recursos Humanos.
- Rev 1781.pdf: consistente en el oficio número 1.5.5/ADMON/SDRHyN/431/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el cual la Subdirección de Recursos Humanos del **sujeto obligado**, emite su respuesta en los términos siguientes:
 - *“De acuerdo a la INSTITUCION EN QUE REALIZÓ LAS LICENCIATURAS DE DERECHO Y PSICOLOGÍA, FECHAS DE INGRESO Y EGRESO DE LAS MISMAS, EL NOMBRE DE TESIS PROFESIONAL Y LA FORMA DE SU TITULACIÓN le hago de su conocimiento que dicha información no se encuentra en la base de datos de este H. Ayuntamiento, ya que son procesos y procedimientos estrictamente relacionados con la institución académica de la que egreso el Servidor Público; a mayor abundamiento le comento que en esta dependencia solo cuenta con el documento que acredita el último grado de estudios, sin abundar en la forma en que se obtuvo el documento correspondiente, ya que esa es una función, en la especie, de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la SEP. (Secretaría de Educación Pública). No omitiendo señalar que dicha información en este municipio de Texcoco, se encuentra protegida conforme a los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales.*

- LAS ÁREAS DEL SERVICIO PÚBLICO EN QUE SE HA DESEMPENADO, le pedimos que tramite una nueva solicitud de información en la Unidad de Transparencia municipal.
- En cuanto al perfil laboral: desempeña la función de Abogado en Derecho Administrativo.
- Le informamos que el cargo actual de dicho servidor es: Personal de Confianza: Jefe de unidad departamental con rango "A"
- En cuanto al salario de dicho Servidor Público, nuevamente le solicitamos tenga a bien consultar el portal del H. Ayuntamiento de Texcoco www.texcoco.gob, específicamente en donde se encuentra activo el apartado de la nómina de los Servidores Públicos."

(Énfasis añadido)

Respecto de la solicitud de información 00083/TEXCOCO/IP/2018, radicada en el recurso de revisión 01782/INFOEM/IP/RR/2018, el **sujeto obligado** rindió su informe justificado a través de los archivos "MANIFESTACION exp 83.18.docx.pdf" y "REV REV 1782.pdf", de los que se observa:

- MANIFESTACION exp 83.18.docx.pdf: documento por el cual el Titular del área de Transparencia informa al **recurrente** que la solicitud de información fue turnada de nueva cuenta a la subdirección de Recursos Humanos del **sujeto obligado**.
- REV REV 1782.pdf: consistente en el oficio número TME/130/2018, de fecha veintiuno de mayo del presente año, signado por la Tesorera Municipal del **sujeto obligado**, por el cual le informan lo siguiente:

"Por este conducto le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito atender su alfanumérico UT/041/2018, respecto de un Recurso de Revisión, en ese sentido, le informo a Usted lo siguiente:

Estudios cursados:

Preescolar: Nezahualcóyotl 1981 - 1984

Primaria: Centro Escolar Nezahualcóyotl 1984 - 1990

Secundaria: Escuela Secundaria 130 Nezahualcóyotl 1990 - 1993

Preparatoria: Escuela Preparatoria Texcoco 1993 - 1996

Universidad: Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública:

Universidad Autónoma del Estado de México (falta titulación) 1996 - 2001

Experiencia laboral:

2000 - 2001 Secretario de la Diputación Local

2001 - 2002 Secretario Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Texcoco

2003 - 2006 Síndico Municipal de Texcoco

2006 febrero 2009 Contralor Municipal de Texcoco

Febrero a agosto 2009 Director de Regulación Comercial en Texcoco

Septiembre o diciembre 2009 Asesor de Síndico Municipal de Tepetlaoxtoc

2010 - 2012 Asesor de Diputación Local

2013 Subdirector Administrativo de Seguridad Pública de Texcoco

2014 - 2015 Coordinador de la Dirección de Administración en Texcoco

2016 a marzo de 2018 Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México

26 de marzo 2018 Tesorero Municipal de Texcoco

Comisiones:

Presidenta del Comité Permanente de Comunicación Social

Prosecretaria de la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano

Prosecretaria de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios

Miembro de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales

Miembro de la Comisión Legislativa de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección a datos personales y de combate a la corrupción." (sic)

Como se advierte el **sujeto obligado** al momento de rendir sus informes justificados pretendió dar contestación a lo ampliado y peticionado por el **recurrente** en sus motivos de inconformidad al interponer los presentes recursos de revisión, a lo cual no se encontraba obligado a realizarlo.

Situación que infiere a este Órgano Garante que hubo respuesta por parte del **sujeto obligado** a las solicitudes de información, que dan origen a los presentes recursos de revisión, sin acreditarse por medio de constancia alguna en los expedientes virtuales del **SAIMEX**, es por lo anterior, que es dable recordar lo señalado en los artículos 53 fracciones V y VI; 155 fracción V primer párrafo; 156; 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”
(sic)*

De los ordenamientos en cita, podemos acreditar que conforme al procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia Local, se establece que el **recurrente** debe señalar la modalidad de entrega de la información peticionada, así mismo que el **sujeto obligado** tiene la obligación de sujetarse a la entrega de la misma, en la modalidad peticionada, estableciendo excepcionalmente en casos fortuitos la entrega en modalidad diversa, siempre y cuando exista una causal.

Ahora bien, como ha quedado señalado y acreditado, en las constancias que integran los expedientes del SAIMEX, no existe registro alguno de la entrega de la información

en la modalidad peticionada por el **recurrente** (vía SAIMEX), en ese entendido, se exhorta al **sujeto obligado** que en ulteriores ocasiones se sujete a la modalidad de entrega establecida en la solicitud de información.

Derivado que este Órgano Garante no cuenta con los elementos para determinar si el **sujeto obligado** colma o no el derecho de acceso a la información del **recurrente**, al no existir los elementos de convicción que así lo acrediten, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, y en observancia del principio de máxima publicidad, se procederá a estudiar cada uno de los puntos peticionados así como de la información entregada a través de los informes justificados, para estar en posibilidades de determinar lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, es procedente realizar un cuadro comparativo respecto de lo peticionado contra lo entregado, para estar en posibilidades de determinar respecto de la información no entregada, así como si le asiste la obligación al **sujeto obligado** de tener en sus archivos la información, cuadros que se observan a continuación:

Solicitud: 00076/TEXCOCO/IP/2018

recurso: 01781/INFOEM/IP/RR/2018

Solicitud	Informe justificado	Colma
1. Perfil académico de Oscar Sánchez Vazquez	No se pronuncia	✓ Al señalar el perfil académico, ya que refiere el puesto que desempeña

		y las licenciaturas que ha estudiado.
2. Perfil laboral de Oscar Sánchez Vazquez	En cuanto al perfil laboral: desempeña la función de Abogado en Derecho Administrativo.	X No se tiene por colmado, toda vez que no hace entrega de lo petitionado
3. Fecha del nombramiento de Oscar Sánchez Vazquez como coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento	No se pronuncia	X
4. Si actualmente sigue laborando en la Secretaría del Ayuntamiento	Señala que actualmente el cargo que ocupa es el de Jefe de la Unidad Departamental con rango "A"	✓
5. Cargo actual	Personal de confianza: Jefe de la Unidad Departamental con rango "A"	✓
6. Fecha de su nuevo nombramiento	No se pronuncia	X
7. Salario que percibe	Remite a la página electrónica www.texcoco.gob	X Al hacer consulta de la página no se advierte apartado alguno respecto del salario
8. Horarios en los que labora	No se pronuncia	X

Solicitud: 00083/TEXCOCO/IP/2018

recurso: 01782/INFOEM/IP/RR/2018

Solicitud	Informe justificado	Colma
1. Nombre completo de quien ocupa el cargo de Tesorera Municipal	No realiza pronunciamiento al respecto	X
2. Perfil académico de la Tesorera Municipal	Enlista los estudios cursados por la Tesorera Municipal	✓
3. Perfil laboral de la Tesorera Municipal	No se pronuncia al respecto	X
4. Requisitos para fungir como Tesorera	No se pronuncia al respecto	X
5. Si está certificada	No se pronuncia al respecto	X
6. Fecha de certificación	No se pronuncia al respecto	X

Como se logra advertir de los cuadros que preceden, de los numerales **2, 3, 6, 7 y 8**, de la solicitud de información **00076/TEXCOCO/IP/2018**, y de los numerales **1, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud **00083/TEXCOCO/IP/2018**, el **sujeto obligado** no colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que lo procedente es hacer estudio del marco normativo del **sujeto obligado** para determinar si dentro de sus funciones, facultades y/o atribuciones le asisten las de tener en sus archivos la información solicitada.

Bajo dicho entendido, se procede respecto de la solicitud de información **00076/TEXCOCO/IP/2018**, en los términos siguientes:

Respecto al punto **2**, referente al perfil laboral del servidor público señalado en la solicitud de información, se advierte que se encuentra estrechamente vinculado con el punto **3** de la solicitud de información **00083/TEXCOCO/IP/2018**, por lo que se procede a su estudio y análisis en forma conjunta para un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, en los términos siguientes:

Como podemos advertir el **sujeto obligado** señala a través de su informe justificado en el recurso 01781/INFOEM/IP/RR/2018, *“En cuanto al perfil laboral: desempeña la función de Abogado en Derecho Administrativo.”*; así mismo en el informe justificado del recurso 01782/INFOEM/IP/RR/2018, se sirve en informar la experiencia laboral del Tesorero Municipal, sin embargo dicha información no colma lo peticionado, ya que dicha información no refiere al perfil laboral.

Es menester de éste Órgano Garante, señalar en un primer plano que si bien el **recurrente** no es experto en la materia, pero este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy **recurrente** a fin de considerar que la

información peticionada referente a los *perfiles laborales*¹, pudiera consistir en el perfil del puesto del servidor público.

Bajo la premisa señalada en líneas precedentes, es de observarse lo establecido en el artículo 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo que establece las obligaciones de oficio a cargo de los **sujetos obligados**, en específico la fracción XII, la cual contempla el tener publicado de forma permanente y actualizado el perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique².

De igual manera, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 100 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los **Municipios** y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y

¹ *Perfiles laborales* son aquellos que enumeran una descripción general del puesto de trabajo, incluyendo las tareas requeridas, las metas del puesto y la colocación departamental. También enumeran los requerimientos de educación del candidato y su experiencia.

² *Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;

municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 99. *Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.*

ARTÍCULO 100. *Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;*
- II. Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;*
- III. Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y*
- IV. Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.” (sic)*

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos normativos citados, se acredita la obligación a cargo de las dependencias de establecer perfiles de sus puestos de trabajo, verbigracia el **sujeto obligado** en observancia de las Leyes citadas, se encuentra obligado a tener en sus archivos el o los documentos donde conste el perfil del puesto del coordinador de la

secretaría del Ayuntamiento de Texcoco, así como el perfil del puesto de Tesorera Municipal.

Por lo que hace a los puntos **3** y **6**, de la solicitud en estudio, referentes a las fechas de nombramiento del servidor público precisado en la solicitud de información como Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a la fecha de su nuevo nombramiento; como se advierte los mismos convergen en el mismo punto de conocer la fecha de la relación laboral entre el **sujeto obligado** y el servidor público señalado en la solicitud, atendiendo a los puestos que ostenta o ha ostentado, por lo que es procedente su estudio en forma conjunta.

En ese orden de ideas, es de observarse que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en sus artículos 5, 45 y 49, lo referente a la relación de trabajo entre las Instituciones Públicas y los servidores públicos, cuando estos ingresan a laborar a las mismas, ordenamientos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución." (sic)

(Énfasis añadido)

De los artículos en cita, se acredita que las relaciones laborales entre las instituciones públicas y su personal se puede establecer mediante: contratos, formatos únicos de movimiento de personal, **nombramientos** o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Ahora bien, como lo señala el **sujeto obligado** en su informe justificado, reconoce tener una relación laboral con el servidor público señalado en la solicitud de información en estudio, por lo que en ese sentido es dable ordenar el o los documentos donde consten las fechas de los nombramientos como coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento de Texcoco, así como el de su cargo actual de Jefe de unidad departamental con rango "A", y en el supuesto que el servidor público no tenga o hubiere ocupado el cargo de Coordinador de la secretaria del Ayuntamiento, bastara con que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo que hace al punto **7**, referente al salario que percibe el **servidor público** citado en la solicitud de información, mediante su informe justificado el **sujeto obligado** reconoce poseer la información, ya que su pronunciamiento se encuentra encaminado a hacer entrega de la información, ello al remitir a una página electrónica, en la cual señala se encuentra la información.

Lo cierto es que dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar a la página electrónica remitida por **el sujeto obligado**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al ingresar a dicha página, se encuentra un gran cúmulo de información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **el recurrente** obtendrá la información.

Es de observarse lo establecido que los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

(...)

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." (sic)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta

- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **el sujeto obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **el sujeto obligado**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentra el salario que percibe el servidor público que ostenta el cargo de coordinador de la secretaría del ayuntamiento.

Así mismo, se acredita que dicha orientación **no es concreta** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, dicha fuente **SÍ implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Cabe hacer un paréntesis al respecto, toda vez que si bien es cierto el **sujeto obligado** reconoce poseer la información petitionada referente al salario, en los ordenamientos normativos no se encuentra señalado el concepto como tal de "salario", empero el mismo ha de entenderse como la: Retribución económica total, en dinero o en especie,

que percibe un trabajador por su prestación de servicios; Prestación pagada por el empleador al asalariado en retribución de su trabajo.³

De los conceptos en cita, se sintetiza que el salario es la prestación pagada por el patrón a su subordinado por la prestación de sus servicios, lo que se traduce u homologa al **suelo**, término que se encuentra contemplado por el artículo 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. El suelo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.”

De lo anterior, se puede señalar que el suelo es la contraprestación obtenida por los servidores públicos que debe pagárseles por sus servicios prestados; sin embargo en dicha Legislación.

Ahora bien, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2018, en los cuales se establece los criterios, formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales a cargo de múltiples servidores públicos de diversas entidades fiscalizables, caso concreto el Ayuntamiento de Texcoco, dentro de dichos lineamientos se señala la información relevante a la nómina general, de la que se advierte lo siguiente:

³ Enciclopedia jurídica <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/salario/salario.htm>, consultada el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho a las 19:11 horas

De las imágenes insertas, se aprecia que dentro de la información que debe remitir el **sujeto obligado** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encuentra lo referente a la nómina pagada a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, por lo que queda acreditado que el **sujeto obligado** posee la información relativa al salario que se le paga al servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, por lo que es dable ordenar la entrega del o los documentos donde conste su salario.

No pasa desapercibido para este órgano Garante, que en sus solicitudes de información el **recurrente** no señala temporalidad alguna, respecto de la información petitionada, por lo que atendiendo a que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia Local, se encuentra que la publicidad de la información sea de manera oportuna, verificable, comprensible, **actualizada** y completa⁴.

Objetivos del que apreciamos la obligación del **sujeto obligado** de entregar la información actualizada, por lo que al generarse la información de manera quincenal, y en aras de tutelar el derecho de acceso a la información del **recurrente**, es procedente ordenar la entrega de la información del periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

⁴ “**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
(...)”

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, **actualizada** y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Por lo que hace al punto 8, en el cual peticiona el horario laboral del servidor público señalado en la solicitud de información, como ha quedado señalado no existe constancia que acredite que el **sujeto obligado** haya hecho entrega de tal información, por lo que en ese tenor de ideas, es necesario recordar lo establecido en los artículos 45, 49, 56 fracción V, 59, 60, artículo 220-K fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:
(...)

V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

- I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*
- II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*
- III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;" (sic)*

De los ordenamientos en cita, se establece que las relaciones laborales son aquellas establecidas entre las dependencias y sus servidores públicos, que las mismas se establecen mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, que de entre los datos que deben contener estos documentos se aprecia lo referente a la jornada laboral, entendiéndose ésta como el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios, y que el horario será establecido conforme a las necesidades del servicio, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo.

De igual manera establecen la obligación a cargo de las dependencias de conservar y exhibir los documentos, de entre los que destacan al caso concreto los contratos, nombramientos o formatos únicos de Movimiento de Personal.

De lo anterior, se puede concluir que el **sujeto obligado** al establecer la relación laboral con su coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, debió realizarla a través de alguno de los tres documentos señalados con anterioridad, los cuales deben contener

lo referente al horario laboral, por lo que es procedente ordenar la entrega del o los documentos donde conste el horario laboral que desempeña el multicitado servidor público.

Por lo que hace a la solicitud **00083/TEXCOCO/IP/2018**, se procede a su estudio en los términos siguientes:

Respecto del numeral **1**, referente al nombre del servidor público que ocupar el cargo de Tesorera Municipal, como ha quedado señalado anteriormente, no se advierte de las constancias que integran el expediente, que el **sujeto obligado** haya hecho entrega de la información, por ello es de observancia de igual manera lo establecido en los artículos 45 y 49 de la citada Ley del Trabajo, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, artículos que vinculados con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México⁵, que señala que dentro de los ayuntamientos se contara con una Tesorería Municipal, se acredita que el **sujeto obligado** debe tener en sus archivos la información.

Tales ordenamientos señalan que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal; y de

⁵ **Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

(...)

II. La tesorería municipal.

igual manera establecen los datos que deberán contener los documentos precisados, de los que en el presente punto que se analiza, se aprecia la obligación de contener el nombre del servidor público.

En conclusión, queda acreditada la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos el nombre del servidor público que ocupa el cargo de Tesorera Municipal, por lo que lo procedente es ordenar la entrega del o los documentos donde conste él mismo, a la fecha de solicitud de información.

Finalmente por lo que hace a los numerales **4, 5 y 6**, se aprecia que se encuentran interconectados, ya que refieren a los requisitos para fungir como Tesorera Municipal, por lo que se procederá a su estudio en conjunto, en observancia del principio de economía procesal, en los siguientes términos:

En un primer plano, es de señalar que es de observancia lo plasmado en los artículos 32, 87 fracción II, 93, 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar referentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

(...)

II. La tesorería municipal.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones." (sic)

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, podemos advertir que de las diversas áreas que integran al **sujeto obligado** se encuentra la Tesorería Municipal, la cual es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, así mismo dichos artículos señalan diversos de los requisitos necesarios para ostentar el cargo, de los que se establece la certificación de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Con base en los ordenamiento citados, se puede concluir que el **sujeto obligado** tiene en sus archivos la información referente a los requisitos que debe tener el servidor público que ostente el cargo de Tesorero Municipal, y que al establecerse la

certificación como uno de ellos, se debe tener la información respecto a si se encuentra certificado, así como la fecha de la misma; por lo que lo procedente es ordenar la entrega del o los documentos donde consten los requisitos para fungir como Tesorera Municipal, así como la certificación de competencia laboral del Tesorero que ostentaba el cargo a la fecha de la solicitud.

Como se desprende de la obligación de contar con la certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México, se estipula que el servidor público deberá contar con la expedición de la certificación previo a la fecha de su designación, y que deberá acreditarla dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

En el supuesto en que ya hayan transcurrido los seis meses siguientes a la toma del cargo por parte del Tesorero Municipal, y éste no cuente con dicha certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, el **sujeto obligado** deberá emitir su acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el sujeto obligado debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **sujeto obligado** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del porque no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

- ***De la Versión Pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de

nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(sic)

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Vista al Órgano de Control Interno**

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión

de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la

materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena al sujeto obligado** haga entrega de la información peticionada en las solicitudes de información **00076/TEXCOCO/IP/2018 y 00083/TEXCOCO/IP/2018**, en términos del considerando CUARTO, mismos que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda las solicitudes de información, en términos del considerando CUARTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX, y de ser procedente en versión pública, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. El perfil del puesto de coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento.
2. La fecha de nombramiento del servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, como coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento.
3. La fecha de nombramiento del servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, como Jefe de la Unidad Departamental con rango "A"
4. El sueldo percibido por el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, del periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

5. El horario de labores desempeñado por el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, al once de abril de dos mil dieciocho.
6. Nombre completo del servidor público en el cargo de Tesorero municipal al día once de abril de dos mil dieciocho.
7. El perfil del puesto de Tesorero Municipal.
8. Los requisitos para fungir como Tesorero Municipal.
9. La certificación de competencia laboral del Tesorero Municipal que ostentaba el cargo al día once de abril de dos mil dieciocho.

Debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde en su caso, la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Por lo que hace al punto **2**, en el supuesto que el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, nunca hubiera ocupado el cargo de coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, bastara que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución

Respecto del punto **9**, en caso que después de transcurridos los seis meses posteriores a la toma de posesión del cargo, y no cuente con la certificación, deberá emitir el

acuerdo de inexistencia, en términos del considerando cuarto, de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.



Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

This image shows a full page of a handwriting practice worksheet. It consists of multiple sets of three horizontal lines each, spanning the width of the page. Each set includes a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line, providing a guide for letter height and placement. The lines are evenly spaced and extend across the entire width of the document.

Recurso de Revisión N°:

01781/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01781/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

OSAM/HAP